



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, declaró la improcedencia de la acción de tutela N° 110012203000-2024-00457-00 promovida por Arturo Hernando Alba Correa en contra de los Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Jimena B

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Arturo Hernando Alba Correa
Accionado:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano
Radicado:	110012203000-2024-00457-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Declara improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 6 de marzo de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Arturo Hernando Alba Correa en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho y Formación Tejido Humano.

I. ANTECEDENTES

1. La queja constitucional fue formulada por Oscar Alexander Mayorga Mayorga quien dijo actuar “*bajo poder otorgado por el señor ARTURO HERNANDO ALBA CORREA*”, a la sazón demandante en el proceso ejecutivo que cursa ante la autoridad judicial accionada bajo el radicado 110013103-033-2009-00476-00.

Explicó que, por auto del 25 de septiembre de 2023 el juzgado accionado ordenó la entrega de dineros a su prohijado y que, para impedirlo, el demandado presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante que fue admitida el 13 de diciembre de 2023.

Agregó que en audiencia celebrada el 14 de febrero del año que transcurre quedó en evidencia que el deudor ostenta la calidad de comerciante y que por tal motivo debió negarse su admisión a trámite.

Por tal motivo, suplicó que se amparen sus garantías constitucionales fundamentales; y, en consecuencia, se ordene al Centro e Conciliación accionado rechazar de plano la solicitud de insolvencia y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá disponer la entrega de los títulos judiciales aprobados.

2. La titular de ese juzgado informó que el proceso ejecutivo fue suspendido por auto del 15 de febrero de 2024, ante la admisión del señor Mario Ernesto Guzmán en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Aclaró que el dinero que iba a entregarse al actor corresponde a la indemnización por motivo de la expropiación del inmueble hipotecado por parte del IDU e indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

3. El Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano sostuvo que las insatisfacciones presentadas por el accionante en el escrito de tutela son las mismas expuestas en la objeción que está en trámite, siendo el juez civil municipal el encargado de dirimir el asunto. En tal virtud argumentó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que se está adelantando el trámite correspondiente.

4. El titular del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá indicó que el 10 de julio de 2018 remitió a ejecución el proceso ejecutivo hipotecario de radicado 20009-00476-00 y que su trámite correspondió al Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Por tal motivo sostuvo que no es el llamado a garantizar los pedimentos del actor.

5. El Procurador 06 Judicial Civil II manifestó que en el caso concreto deben analizarse especialmente los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela. Resaltó que, la Corte Suprema de

Justicia ha sido clara en señalar que una disparidad de criterios entre lo considerado por el funcionario jurisdiccional y lo alegado por la parte no es motivo suficiente para la intervención del juez de tutela puesto éste no puede constituirse en juez de instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Verificado el asunto en que se cierne la queja constitucional se constató que la inconformidad del actor radica en la presunta calidad de comerciante que ostenta su deudor Mario Ernesto Guzmán que le impide acceder al procedimiento de negociación de deudas en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en atención a que, como lo certificó la Cámara de Comercio de Bogotá, es propietario de un establecimiento de comercio.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que en efecto la calidad del deudor resulta controversial, toda vez que, como lo indicó esa Cámara de Comercio en la comunicación emitida, sobre él pesa la presunción de comerciante contenida en el artículo 13 del Código de Comercio, la que admite prueba en contrario y que en todo caso debe ser analizada en las diferentes etapas del trámite de negociación de deudas tanto por el conciliador, como por el juez civil al que por reparto corresponda decidir respecto a las objeciones.

Al efecto, debe considerar el actor que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, al que sólo puede acudir para gestionar sus pedimentos cuando no cuente con ningún procedimiento ordinario.

Supuesto que no concurre en el *sub examine* si se tiene en cuenta que entre los artículos 550 al 552 del Código General del Proceso, claramente se regula el trámite que se le debe dar a las objeciones formuladas por los acreedores. Trámite que va desde un intento conciliatorio hasta la remisión al juez una vez surtidos los traslados correspondientes.

Así las cosas, habrá de considerarse que los argumentos esbozados por el accionante encaminados a que se rechace el trámite de insolvencia y se continúe con la ejecución disponiendo la entrega de los títulos judiciales previamente aprobados, no son de recibo en la presente acción constitucional, por cuanto las objeciones y demás solicitudes relacionadas deberán ser planteadas en el curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el operador de insolvencia y el juez de la causa que con posterioridad se asigne.

III. CONCLUSIÓN

Por manera que, existiendo un instrumento idóneo para la defensa judicial que el accionante no ha agotado, como lo es la formulación de objeciones al interior de la negociación de deudas, no resulta admisible que se acuda a la acción de tutela evadiendo los mecanismos y procedimientos ordinario.

En tal virtud, la solicitud de protección invocada deviene improcedente, pues no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en asuntos reservados al funcionario de conocimiento.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella María Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee8141d920b41c01e6360a82bcc1fa0da3b0dc733556c72b4fe4880ff2cf89**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>